

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. N° 88-001-33-33-001-2016-000192-02
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ELOISE PAOLA CASSERES CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO : IPS UNIVERSITARIA Y OTROS.

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Dra. Maylin Elisa Martínez Jay, llamada en garantía, contra el auto de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de esta ciudad, dentro del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 Decisión Apelada:

Se trata del auto de fecha 10 de julio de 2017, por medio del cual el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, resolvió aceptar el llamamiento en garantía que hizo la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD a la Dra. MAYLIN ELISA MARTÍNEZ MAY.

2.2 De la Apelación:

RADICADO: 88001-33-33-001-2016-00192-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ELSSIE PAOLA CASSERES CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

El apoderado de la médico llamada en garantía interpuso recurso de apelación, por considerar que no se cumplía con los requisitos para aceptar el llamamiento en garantía.

Sostiene, que la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud –FEDSALUD, no tiene un fundamento legal o contractual para llamar en garantía a la Dra. Martínez May. Considera, que aunque los artículos 225 del CPACA y 67 del CGP¹, establecen que puede llamar en garantía “quien afirme” tener el derecho legal o contractual..., ello no supone que pueda llamarse indiscriminadamente a cualquier persona, sino a aquella que efectivamente tenga un vínculo legal o contractual existente, el cual debe probarse.

Afirma, que entre Fedsalud y la Dra. Martínez no existe el vínculo legal o contractual que exige la norma para que prospere el llamamiento, por lo cual, solicita se revoque el auto apelado.

2.3 Trámite del Recurso:

El recurso *sub examine*, fue concedido por el *a quo* en efecto devolutivo, mediante auto del ocho (8) de marzo de 2018², con fundamento en lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del C.G. del P.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 226 *ibídem*, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha diez (10) de julio de 2017, proferido por el Juzgado Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, por medio del cual aceptó el llamamiento en garantía que realiza la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud –FEDSALUD, a la Dra. Maylin Martínez May. Las normas en comento prevén:

¹ Aplicable a este asunto por remisión del artículo 227 del CPACA.

² Fl. 42

RADICADO: 88001-33-33-001-2016-00192-01

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: ELSSIE PAOLA CASSERES CABALLERO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

“Art. 153: Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”

“Art. 226: El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.

Por otra parte, comoquiera que el auto debatido no es de aquellos que, según el artículo 125 del C.P.A.C.A., deben ser expedidos por la Sala de decisión (el que rechace la demanda, el que ponga fin al proceso, el que apruebe conciliaciones judiciales o extrajudiciales, el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite), la presente providencia debe proferirse por el magistrado ponente.

3.2. Problema Jurídico

De conformidad con los supuestos fácticos planteados, el Despacho encuentra que el problema jurídico que debe resolver consiste en determinar, si es procedente aceptar el llamamiento en garantía que hiciera la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud –FEDSALUD a la Dra. Maylin Martínez May.

3.3. Caso concreto:

Revisado el expediente, se observa que los señores ELSSIE PAOLA CASSERES CABALLERO, JULIANA SOFÍA MENDOZA CASSERES, MARIANA LIZETH MENDOZA CACERES, SALOME VERGARA CASSERES, JHON JAIRO VERGARA GAMARRA, AARON JAMES CASSERES, SHARON JAMES CASSERES, KAICHA WATSON CASSERES, JAISON JOSÉ CASSERES CABALLERO Y ROSALBINA CABALLERO DE CASSERES presentaron demanda con pretensión de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y la IPS UNIVERSITARIA, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios que, afirman, les fueron irrogados por la falla en la prestación del servicio de salud,

la cual provocó la pérdida de la pierna izquierda de la señora Elsie Paola Casseres Caballero (amputación).

La demandada IPS Universitaria, llamó en garantía³ a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, quien a su vez, formuló el llamamiento en garantía de la Dra. Maylin Elisa Martínez, especialista en ortopedia y traumatología y quien, de conformidad con el escrito de llamamiento fue una de las especialistas que atendió a la señora Casseres.

El llamamiento en garantía, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, se encuentra regulado por lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“ART 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Frente a lo anterior, se observa que el escrito⁴ a través del cual FEDSALUD

³ Dentro de la piezas procesales cuya copia se ordenó reproducir para surtir el recurso de alzada, no obra la providencia por medio de la cual se aceptó el llamamiento en garantía de FEDSALUD, no obstante, del escrito de llamamiento que ésta realiza, se desprende su condición de llamada en garantía dentro del presente asunto: *“La federación gremial de trabajadores de la salud – FEDSALUD fue vinculada a este proceso en calidad de llamada en garantía por parte de la IPS UNIVERSITARIA”*

⁴ Visible a folios 103 a 106 del cuaderno de copias.

RADICADO: 88001-33-33-001-2016-00192-01

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: ELSSIE PAOLA CASSERES CABALLERO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

llama en garantía a la médico especialista en ortopedia y traumatología, Dra. Maylin Martínez, cumple con los requisitos formales de la norma transcrita.

Visto aquello, es menester establecer si existe vínculo contractual o legal entre FEDSALUD y la apelante que ampare o cubra el daño cuya indemnización reclama la señora Elsie Paola Casseres Caballero.

Al respecto, se observa que FEDSALUD alega que para la época cuando fue atendida la señora Casseres Caballero en las instalaciones de la IPS Universitaria por parte de los médicos generales y especialistas en ortopedia, *“se encontraba vigente el convenio intersindical suscrito entre “Tahus” Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio con FEDSALUD para la administración y prestación de servicios de salud por parte de este mediante los afiliados partícipes al sindicato”*; asimismo, que la médica MAYLIN ELISA MARTÍNEZ MAY especialista en ortopedia y traumatología, para esa fecha era afiliada partícipe del Sindicato TAHUS y atendió de manera personal el caso de la señora Casseres.

Como prueba, allegó junto con el escrito de llamamiento la solicitud de afiliación a TAHUS y el convenio de ejecución⁵ que celebró TAHUS con la Dra. Maylin Elisa Martínez May el 14 de marzo de 2014, en el cual, se definió:

“Entre los suscritos **GUSTAVO ANTONIO LORA CÁRDENAS**, mayor de edad domiciliado y residente en Medellín (...) quien actúa en calidad de Representante Legal del TALENTO HUMANO EN SALUD, SINDICATO DE GREMIO. TAHUS (...) de una parte, quien para los efectos del presente documento se denominará en adelante TAHUS y de otra parte MAYLIN ELISA MARTÍNEZ MAY, mayor de edad, domiciliado (a) en San Andrés, e identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 33101171 de Cartagena, quien actúa en su propio nombre y para los efectos del presente documento se denominará en adelante “AFILIADO PARTICIPE” se ha celebrado el presente que tiene por objeto determinar los deberes y derechos relativos a la ejecución del contrato sindical que se rige por (...)y en atención a ello suscriben las siguientes cláusulas (...)

TERCERA: SERVICIOS: TAHUS ofrece y presta servicios de medicina especializada en sus instalaciones o en las que se acuerde según lo acordado en el contrato sindical y el respectivo reglamento. El **AFILIADO PARTICIPE** se compromete a efectuar su aporte de trabajo para contribuir con el cumplimiento efectivo de los convenios o contratos celebrados por **TAHUS**.

⁵ Folios 6 a 9, cuaderno de copias.

DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD: EL AFILIADO PARTICIPE se compromete a efectuar su aporte personal de trabajo con calidad y eficiencia y deberá asumir las sanciones, indemnizaciones y demás costos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, su impericia o descuidos injustificados, por lo tanto, su responsabilidad frente a terceros derivada de sus actuaciones, será asumida por él mismo en forma exclusiva e individual como ejecutor directo del componente asistencial o administrativo del contrato y por lo tanto no compromete al sindicato (...).

Las cláusulas transcritas dan cuenta de un vínculo contractual entre Maylin Martínez May y el Sindicato de Talento Humano en Salud –TAHUS, y si bien, la llamante no allegó prueba del convenio intersindical suscrito entre ésta y TAHUS, en virtud del cual afirma existir un vínculo contractual con la profesional de la salud, manifiesta que dicho vínculo existe, cumpliéndose con ello los requisitos normativos para aceptar el llamamiento en garantía efectuado.

Lo anterior, sin perjuicio de que el juzgador, en la sentencia que ponga fin al proceso, determine la existencia real y cierta de la relación legal o contractual que existe entre la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud –FEDSALUD y la Dra. Martínez May; si se produjo o no el daño, si el mismo obedeció a una falla médica, y si, en virtud del vínculo contractual probado, el médico afiliado está llamado a responder.

Conforme lo anterior, la decisión recurrida será confirmada.

En mérito de lo expuesto, se

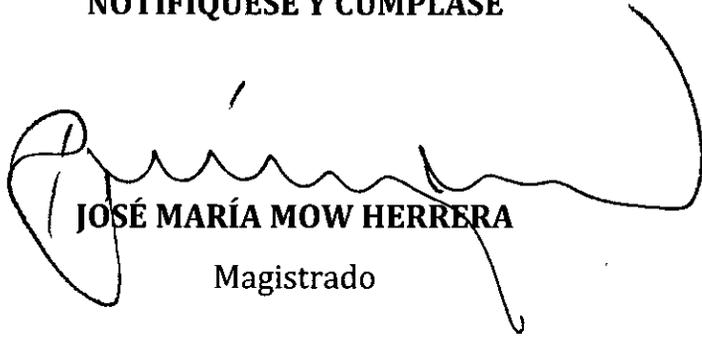
RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía de la Dra. Maylin Elisa Martínez May, hecho por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud –FEDSALUD.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

RADICADO: 88001-33-33-001-2016-00192-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ELSSIE PAOLA CASSERES CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado